



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0610 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 82081-2015 de fecha 13 de octubre del 2015, donde la Empresa PERUVIAN BUSS TOURS SA., en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000487-2015, de fecha 07 de setiembre del 2015, registro Nº 72346-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT) en adelante el administrado, notificación Nº 072-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 099-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 07 de setiembre del 2015, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5S-953 de propiedad de PERUVIAN BUSS TOURS SA., que cubría la ruta Arequipa-San Camilo, conducido por Víctor Arturo Colque Mamani, levantándose el Acta de Control Nº 000487-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el:  Art. 41 1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado.	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 1639-2013-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 22 de agosto del 2014, se otorga a PERUVIAN BUSS TOURS SA., autorización para prestar servicio turístico, en la modalidad de servicio especial de turismo en todas las modalidades de ámbito regional, con una flota vehicular de una (01) unidad;

Que, el representante legal de EMPRESA PERUVIAN BUSS TOURS SA., Víctor Arturo Colque Mamani, estando dentro del plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro Nº 82081-2015 de fecha 13 de octubre del 2015, donde manifiesta que: el acta de control levantada es ilegal en todos sus extremos debiéndose dejar sin efecto, agrega el administrado que establecen sin ninguna prueba fehaciente que determine que se esté haciendo un servicio, no cumpliendo con los términos de la autorización, nombrando a cuatro personas con nombres y apellidos y sus DNI ilegibles, el inspector no aporta elementos de prueba físicos como el comprobante de pasajes y otro medio, simplemente escribe en el acta lo referido, es decir suposiciones, menciona al escrito del Dr. Juan Carlos Morrón Urbina y al artículo 121 del D.S 017-2009-MTC., refiriéndose que se ha puesto a 16 pasajeros y nombrado a cuatro supuestamente que indican haber pagado S/.16.00 por el servicio, solicita se declare fundado el presente descargo, para ello adjunta en fotocopia 01 manifiesto de pasajeros, hoja de ruta y contrato de prestación de servicios, como medios probatorios;

Que, mediante segundo escrito ampliatorio del mismo registro 82081 de fecha 27 de octubre del 2015, indica que el vehículo fue intervenido en las afueras del Centro Educativo 40326 Juan Velazco Alvarado, por dos efectivos Policiales en circunstancias que se encontraba estacionado completamente vacío a la espera al grupo de profesoras a los que previamente trasladó al Valle San Camilo por motivos de paseo y conocimiento, a los cuales debía esperar para trasladarlos de retorno a su lugar de origen, indica que la policía confundió los hechos e interpretó mal, por lo que solicito la presencia de inspectores de la GRTC., a fin de que levante el acta de control por un incumplimiento C.4.a, lo cual considera injusto e irregular ya que no se ajusta a la realidad de los hechos, para lo cual adjunta cinco (05) declaraciones juradas con sus respectivos DNI's., en fotocopia, como medios de prueba;



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 0610 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe que "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario;

Que, conforme se aprecia del acta de control N° 000487-2015, el vehículo de placa de rodaje V5S-953, al momento de ser intervenido presumiblemente se encontraba estacionado en el lugar (Comisaría San Camilo), a la espera de usuarios que tomaron sus servicios (modalidad de traslado), sin embargo el inspector de campo consigna en el acta de control, ruta Arequipa-San Camilo, cantidad de pasajeros 15, al respecto debe tenerse presente el artículo 3º del D.S. 017-2009-MTC, que precisa en su numeral 3.6.3.1.1.- Traslado: Consiste en el transporte de usuarios desde los términos de arriba, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma Ciudad o centro poblado y viceversa, que encontrándose dicho vehículo dentro de la flota vehicular de PERUVIAN BUSS TOURS SA., autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 1639-2013-GRA/GRTC-SGTT., no correspondería tipificar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de código C.4.a, toda vez que existe en el expediente el contrato de locación y declaraciones juradas, que sustentan la modalidad del servicio prestado;

Que, para el caso materia de pronunciamiento, resulta aplicable lo estipulado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, numerales **1.6 Principio de informalismo**,- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, **1.7 Principio de Presunción de Veracidad**.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, y **1.11 Principio de verdad material**.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas la medidas probatorias necesarias autorizadas por ley;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado y en mérito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje V5V-950, al momento de la fiscalización, se encontraba prestando servicio de transporte de personas, en la modalidad de servicio especial de personas (traslado), cumpliendo con todos los elementos básicos requeridos en el D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, lo que se corrobora de los documentos corrientes a folios 01, 02 y del 13 al 19 del presente expediente. En tal sentido, al haberse desvirtuado el contenido del acta de control N° 000487-2015, y estando el principio del debido procedimiento, contenido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; **procede declarar fundado** el escrito de descargo presentado por el administrado, debiéndose archivar el procedimiento Administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 099-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO**.- Declarar FUNDADO, el expediente de Registro N° 82081-2015, de fecha 13 y 27 de octubre del 2015, presentado por don Víctor Arturo Colque Mamani, gerente de PERUVIAN BUSS TOURS SA., descargo derivado del Acta de Control N° 000487-2015, con respecto al incumplimiento de la Condiciones de Acceso y Permanencia tipificado con el código C.4.a, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 000487-2015, levantada en contra de PERUVIAN BUSS TOURS SA., por las razones expuestas en la presente Resolución

**ARTICULO TERCERO**.- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **1.7 NOV 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jng. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA